

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN **EXPEDIENTE C/0699/15 PORTOBELLO/IBERCONSA**

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 1 de octubre de 2015 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificación de la concentración consistente en la toma de control exclusivo de GRUPO IBERICA DE CONGELADOS, S.A. (“IBERCONSA”) por PORTOBELLO CAPITAL GESTION, S.G.E.I.C. (“PORTOBELLO”).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 2 de noviembre de 2015. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 b) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) El acuerdo de accionistas que las partes suscribirán con carácter previo a la ejecución de la operación, cuyo borrador se incluye como Anexo a la oferta de adquisición, contiene un pacto de no competencia y otro de no captación.
- (7) En virtud de dichos pactos, los accionistas minoritarios de IBERCONSA (antiguos accionistas que conjuntamente conservaran una participación minoritaria en su capital social) se comprometen a no ejercer la misma actividad que IBERCONSA, a no asesorar o establecer colaboración alguna con entidades en competencia con esa empresa, así como a no promover traspasos de personal a otras sociedades o negocios controlados por competidores de IBERCONSA.
- (8) Dichos compromisos entraran en vigor en la fecha de firma del acuerdo de accionistas y finalizaran [superior a dos años]¹.

¹ Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

- (9) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (10) Los pactos de no competencia y no captación afectan a los accionistas minoritarios de IBERCONSA, por lo que su contenido va más allá de lo razonablemente necesario para la realización de la operación. Lo mismo se puede señalar de la duración [...] de dichos pactos.
- (11) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que los pactos de no competencia y no captación van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, no considerándose parte integrante de la misma.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

- (12) **PORTOBELLO** es una sociedad activa en la gestión y asesoramiento de fondos de inversión, cuyo capital no se encuentra controlado por ninguna persona física o jurídica.
- (13) Las sociedades controladas por fondos gestionados por PORTOBELLO están presentes en diversos sectores, entre otros, en el sector alimentario, textil, de la gestión de centros socio-sanitarios, la gestión y reparación de siniestros en el hogar y de externalización de servicios de logística y marketing².
- (14) En el sector alimentario, relevante a efectos de la operación, PORTOBELLO actúa a través de IAN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS DE NAVARRA, SAU (producción y venta de conservas vegetales, platos preparados y salsas, bajo la marca IAN), HIGHESTIME XXI, S.L. (fabricación y venta de helados, bajo la marca ICFC), LAGUMAR SEAS, S.L. (producción y venta de pescado, mariscos y derivados, bajo la marca ANGULAS AGUINAGA) y GRUPO MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.,(prestación de servicios de alimentación a colectividades).
- (15) **IBERCONSA** es una sociedad española matriz del grupo de igual denominación que no se encuentra controlada por ninguno de sus accionistas.
- (16) El grupo IBERCONSA se encuentra activa en la captura, transformación, conservación, almacenamiento y comercialización al por mayor y al por menor de pescado y marisco congelado y, en menor medida, platos precocinados de pescado y marisco. Adicionalmente, está presente en el sector de la distribución minorista de productos de alimentación congelados, a través de HIPERXEL, que posee una red de 70 establecimientos en Galicia.

² Recientemente PORTOBELLO ha incorporado a su cartera a EYSA activa principalmente en la gestión de aparcamientos regulados en España, operación notificada a la CNMC el 17 de agosto de 2015 (expediente C/0682/15 PORTOBELLO/EYSA), autorizada mediante Resolución del Consejo de la CNMC el 10 de septiembre de 2015.

V. VALORACIÓN

- (17) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la escasa importancia de la participación de las partes en dichos mercados hace que la operación no sea susceptible de afectar significativamente a la competencia.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que los pactos de no competencia y no captación no forman parte de la operación.